

//neral Roca, 01 de septiembre de 2020.-

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados:"HUICHAQUEO MARCELA YANET C/ FINCA AGNELLO S.A. S/ RECLAMO" (Expte.Nº R-2RO-882-L2014- R-2RO-882-L2-14).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia virtual de los jueces votantes mediante plataforma de videoconferencia, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la Dra. María del Carmen Vicente, quien dijo:

RESULTANDO: 1. Se inician las actuaciones con la demanda interpuesta a fs. 5/8 por la Sra. Marcela Yanet Huichaqueo a través de su letrado apoderado, contra Finca Agnello S.A. por la suma de \$167.344,58 en concepto de diferencias de haberes, indemnizaciones de despido, SAC, vacaciones y multas de arts. 80 LCT y 1 y 2 de la Ley 25.323, con más los intereses previstos en el art. 275 LCT y costas.

Comienza su relato explicando que la relación de trabajo de la actora se inició con quien fuera el propietario de la chacra, Sr. Jorge Lerner, en el mes de marzo de 2004, cuando contrajo matrimonio con el Sr. Gabino Fuentes, quien también se encontraba laboralmente vinculado al referido empleador y vivía en una de las viviendas del establecimiento.

Refiere haber realizado tareas de modo permanente de cosecha a cosecha, que consistían en la cosecha de uva, el desmalezamiento de chacra, en la época de poda se dedicaba al atado de ramas, luego al desbrote y envolturas de las viñas; todo en una jornada de trabajo de 8 horas diarias y los sábados hasta el mediodía, percibiendo por ello salarios conforme escala legal vigente.

Que aproximadamente en los años 2010/2011 el Sr. Lerner vende el establecimiento a Dohbik S.A., firma que mantiene el vínculo laboral con la actora y, poco tiempo después, ésta última vende a Finca Agnello S.A., continuando la relación de trabajo; ello sin perjuicio de que ninguna de las dos empresas registró formalmente el vínculo aun ante los continuos reclamos de la actora.

Ahora bien, más allá de esta irregularidad, el conflicto con la demandada surgió a raíz del hecho de haber utilizado la actora un tractor de propiedad de la demandada, no encontrándose autorizada para ello, endilgándole la responsabilidad de ello a su esposo Sr. Fuentes, a quien despiden con invocación de dicha causa.

Ello motivó el envío del telegrama a fin de que, ante el despido verbal, aclare situación laboral, abone diferencias de haberes y registre laboralmente la relación, denunciando para ello los extremos de la misma.

La demandada contestó la intimación desconociendo el vínculo invocado por la actora, aclarando que la única relación era la que mantenía con su esposo Sr. Fuentes.

Ante dicha negativa, la actora remite nueva misiva en la que hace efectivo el apercibimiento y se considera despedida, reclamando las indemnizaciones más multas arts. 1 y 2 Ley 25.323 y art. 80 LCT, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.

Practica liquidación de las diferencias salariales reclamadas durante el período 06/2011 a 07/2013, según escala salarial para trabajador de la viña, y los rubros por despido incausado más las multas de arts. 1 y 2 Ley 25.323 y art. 80 LCT.

Ofrece prueba.

Solicita se intime a la demandada a la presentación de los certificados de trabajo, servicios, remuneraciones y aportes bajo apercibimiento de astreintes y agravamientos indemnizatorios que correspondan.

2. Corrido el traslado de la acción, a fs. 20/25, se presenta el Dr. Dino Daniel Maugeri, en su calidad de letrado apoderado de la demandada Finca Agnello S.A., a fin de contestar la demanda solicitando el rechazo con costas.

Comienza con la carga procesal de negar todos y cada uno de los hechos, negando pormenorizadamente que la actora tuviera vínculo laboral con su representada; que la relación invocada con el Sr. Lerner fuera de carácter permanente; la fecha de ingreso y las tareas de cosecha de uva y otras invocadas; la jornada de trabajo; que Lerner vendiera el establecimiento a Dobhyc SA y que ésta hubiera mantenido vínculo laboral con la actora; que la actora reclamara la registración de su supuesta relación; la extinción del vínculo con el Sr. Fuentes no tuviera justa causa y que fuera ese mismo hecho el desencadenante de la desvinculación de la actora; que su representada tuviera obligación de registrar vínculo alguno con la actora; y que le adeude suma alguna de dinero.

Asimismo, reconoce expresamente los telegramas y cartas documento aportados por la actora como documental.

Explica que la demanda instaurada por actora es una represalia contra la empresa, por haber despedido con justa causa a su esposo Sr. Gavino Fuentes.

En este sentido, refiere que su mandante explota el establecimiento desde el año 2012 y que el Sr. Fuentes era encargado en la chacra viviendo con la actora y su familia en la vivienda que se encuentra en la misma.

Aclara que la única vinculación laboral existió con el Sr. Fuentes, no habiendo jamás la actora prestado tareas a favor de su representada, desconociendo si lo hizo para

empleadores anteriores. Agrega que al inicio de la explotación, la actora tenía un hijo de pocos meses de vida y otro menor lo que, entiende, hace imposible que trabajara como sostiene en su demanda.

Por dichos fundamentos, opone falta de legitimación pasiva.

Impugna los rubros reclamados en la demanda, destacando que, respecto al salario base, la actora no refiere cuál habría sido su categoría, desconociéndose las remuneraciones ponderadas. Asimismo, impugna el cálculo de las vacaciones no gozadas y la procedencia de las vacaciones adeudadas por no ser compensables en dinero, y la procedencia de las multas de la Ley 25.323 y art. 80 LCT, por no haber sido intimadas conforme lo dispone la normativa.

Finalmente, aduce que no cabe obligar a su representada a hacer entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo por no haber sido empleadora de la actora.

Ofrece prueba. Se opone a prueba ofrecida por la accionante al afirmar que no fue ni ha sido propietario del inmueble de modo que mal podría ser obligado a exhibir un documento como tal.

A fs. 26 se tiene por contestada la demanda en tiempo y forma y se ordena el traslado del art. 32 Ley 1504.

A fs. 27 la parte actora contesta el traslado solicitando el rechazo de la oposición alegando que, del propio escrito de defensa, surge que la demandada era propietaria del establecimiento, por lo que entiende que la prueba ofrecida es conducente.

A fs. 30 se abre el expediente a prueba.

A fs. 44 se agrega informe de la oficiada Dohbyc S.A.

A fs. 49 la demandada cumple la intimación efectuada a su parte y hace saber, nuevamente, que no es propietaria del inmueble por lo que acompañar la documental requerida por la parte actora le resulta de imposible cumplimiento.

A fs. 54/57 contesta la oficiada AFIP.

A fs. 66 y 78/81 se presentan informes de la IGJ.

A fs. 74 se celebra audiencia de vista de causa con la concurrencia de la actora y los letrados intervinientes, solicitando la suspensión y fijación de una nueva.

A fs. 83/90 la parte actora denuncia como hecho nuevo el hallazgo de documentación que acredita el vínculo laboral con la firma Adan y Eva S.R.L.

A fs. 91 se celebra una nueva audiencia en donde se corre traslado a la parte demandada del hecho nuevo denunciado por la accionante. La demandada contesta el traslado a fs.

97, solicitando el rechazo del hecho nuevo, por entender que no se dan los requisitos establecidos en el art. 365 del CPCC para su procedencia.

A fs. 99/100 se dicta sentencia interlocutoria, rechazando la pretensión de la parte actora en el entendimiento de que no reúne los extremos de la figura invocada.

A fs. 101 se celebra audiencia de vista de causa, a la que comparecen la actora y los letrados de las partes. Se toma declaración testimonial a Jorge Lerner, Erika Soto, Sebastian Landerreche y Héctor Pintos. Las partes desisten de los restantes testigos ofrecidos. La demandada exhibe el libro del art. 52 LCT, solicitando el apercibimiento del art. 42 Ley 1504 por no figurar en ellos. Las partes piden la suspensión de la audiencia.

A fs. 108 se celebra audiencia continuatoria, con la concurrencia de los letrados intervinientes, quienes formulan sus alegatos ordenándose el pase de autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva.

A fs. 116 se presenta el Dr. Néstor Fabián Fanjul, en su calidad de nuevo apoderado de la demandada.

En fecha 11-08-2020 se deja sin efecto el sorteo de fs. 109 atento la desintegración del Tribunal interviniente, y se integra con el Dr. Juan A. Huenumilla. Se efectúa nuevo sorteo el día 21-08-2020 para el dictado de Sentencia Definitiva.

CONSIDERANDO: I.- HECHOS ACREDITADOS: Puestos los autos en tales condiciones, corresponde primeramente fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 53 inc.1º de la Ley 1504:

Habiendo sido expresamente reconocido por la demandada a fs. 21 el intercambio telegráfico acompañado como prueba documental por la parte actora a fs. 2/4, tengo por auténtico el mismo, formalizándose el conflicto entre las partes con el telegrama remitido por la actora al demandado en fecha 17/06/2013 en los siguientes términos: "...Atento a haberme despedido verbalmente, intímole plazo 48 horas aclare mi situación laboral y diga si me dará o no trabajo en el futuro, bajo apercibimiento de considerarme despedida por su culpa. Intimo por igual plazo y apercibimiento abone reajuste de haberes por toda la relación laboral y me registre laboralmente. Ingresé a trabajar a sus órdenes en marzo de 2004, en tareas varias de la actividad frutícola y en cosecha, laborando jornada completa de lunes a sábados y con vivienda en el lugar de trabajo. Ello de forma permanente e ininterrumpida hasta la fecha en que se me despide verbalmente".

A lo que la demandada contestó mediante carta documento de fecha 26/06/2013: "...Rechazamos su telegrama CD N° 142914775 de fecha 17-06-13 por improcedente, temerario y falaz en todos sus términos. Negamos expresamente la existencia de relación laboral alguna con su persona. Negamos y desconocemos expresamente en consecuencia, haberla despedido verbalmente, adeudarle supuesto reajuste de haberes, que exista obligación de registrar una relación laboral inexistente, que haya ingresado a trabajar en marzo de 2004, las supuestas tareas y jornada por usted invocadas. La realidad es que su marido Sr. Gabino Arnaldo Fuentes ha mantenido un vínculo laboral con nuestra empresa como encargado razón por la cual se le otorgó vivienda que ocupaba junto a su familia en la chacra de la empresa. Damos por concluído este intercambio, habiendo fijado claramente nuestra postura. Queda ud. debidamente notificado."

En respuesta a ello, la parte actora remitió nuevo telegrama de fecha 02/07/2013 en los siguientes términos: "...Rechazo su CD 383890230 por improcedente y falaz en todos sus términos. Atento su expresa negativa de trabajo, lo que se deriva del desconocimiento mismo de la relación laboral entre las partes, sumada la negativa a abonar reajuste de haberes por toda la relación laboral y falta de registración debida. En razón de lo expuesto es que hago efectivo el apercibimiento antes dispuesto y me considero despedida por su culpa ante grave injuria laboral. Intimándole plazo 48 horas abone liquidación final, haberes y reajuste de haberes adeudados, indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, art. 1 y 2 Ley 25.323 y demás de ley. Todo bajo apercibimiento de accionar judicialmente para lograr su cumplimiento. Intímole plazo de ley haga entrega de certificado de trabajo y certificación de servicios bajo apercibimiento de art. 80 LCT".

Por otra parte, en la audiencia de vista de causa, se produjo prueba testimonial de la que surgieron los hechos que a continuación se exponen:

El testigo Lerner Jorge Mario, quien dijo conocer a la actora por haber trabajado para la empresa Adan y Eva SRL como socio gerente y que ella era la esposa del encargado. Que el testigo explica que conoce a la demandada por haberle vendido la empresa, aclarando que él vendió a Dobick y que después la compraron con el nombre Agnello. Explicó que la actora trabajó en una temporada fichando la productividad de cada cosechador, por lo que el testigo, como socio gerente del empleador de la actora, dijo haber cumplido dando la alta de la trabajadora y luego la baja, que las tareas se circunscribieron a la temporada del año 2007, y que no volvió a prestar servicios. No

hubo prestación anterior ni posterior a esa temporada. Que la actora residía en la casa del encargado de la chacra, habiendo ingresado el matrimonio con un hijo.

A continuación, prestó declaración testimonial la Sra. Soto Avila Erica Hetniy, quien dijo conocer a la actora de la chacra de Adán y Eva, por haber trabajado allí hace 11 años. Que comenzó como temporaria en 2004, que su prestación fue discontinua trabajando años salteados hasta 2013. Que trabajó para la firma Agnello en la chacra y en una bodega. Que la actora trabajaba, el primer año, era la que fichaba y los hacía firmar, llevaba un registro del día y de cuántos trabajaban. A la salida se controlaba el trabajo. Ese control lo hacía la actora. Además llevaba el desayuno para el personal. En invierno también la vio envolviendo y podando. Que la actora, al igual que la testigo, cobraba por su tareas, cada 15 días, en negro, a través del Ingeniero Landerreche y Santiago firmando un recibo común, como en conformidad de cobro. La temporada es de febrero a abril.

A su turno, brindó su testimonio el testigo Landerreche Sebastián quien dijo conocer a la actora por vivir en la casa de la empresa con el encargado de la chacra Gabino Fuentes. Que el testigo fue el Ingeniero Agrónomo desde octubre de 2011 hasta noviembre de 2014 y que, actualmente, brinda asesoramiento externo. Que el testigo se incorporó cuando ya había comprado Finca Agnello la chacra, que eso ocurrió en abril o mayo de 2011, que no conoció a los anteriores propietarios. Los dueños son Santiago Bernascono, Carlos De Angelis y Cereijos.

Respecto a la actora, manifestó que no prestaba servicios en forma permanente sino solamente en época de cosecha, hacía tortas fritas y mate cocido, y lo dejaba para que el personal se sirviera. Que la empresa le compraba a la actora las tortas fritas. Además, indicó que cuando el marido estaba con la cosecha, ella ayudaba con el tema de las fichas, que se le entregaba una ficha al cosechador y que se van juntando al final para ver el rendimiento que tuvo cada uno. Que la actora ayudaba a contabilizar dichas fichas. Que las fichas las entregaba el marido y que la actora las recibía al finalizar el día, para darle una mano porque como supervisor de la cosecha con frecuencia no estaba a la salida para el control. Que podía insumirle media o una hora por día. Que el trabajo lo dirigía el testigo y que la tarea de las fichas estaba asignada al encargado. Que es probable que algo se le pagara por esas tareas. Normalmente, era el propio testigo el que pagaba las tortas fritas y una ayuda por esa tarea. Que no cumplía horario. Que fuera de temporada la actora estaba con su familia. Que el testigo no daba órdenes a la actora sino al marido.

Por último, prestó declaración testimonial el Sr. Pintos Héctor David quien dijo conocer a la actora de la chacra en la que ambos trabajaban. Que el testigo trabajó desde mayo 2011 a diciembre de 2013, aclarando que en diciembre se iba a cosechar a otra chacra y volvía a fines de marzo. Que cuando ellos podaban la actora ataba la viña, cuando volvía en marzo la actora fichaba y daba un desayuno de tortas fritas y mate cocido. Que el testigo cosechaba uvas durante dos semanas. Que todos los días a la tarde la actora recibía las fichas y hacía el control en la planilla anotando nombre y cantidad de fichas. Que en invierno el testigo iba todos los días y que la testigo trabajaba en la poda, que empezaba a mediados de mayo hasta fines de agosto. Que el testigo estaba presente cuando la actora envolvía en octubre.

A través de la prueba informativa a la IGJ se constató que la fecha de comienzo de Finca Agnello S.A. es 22/09/2011 y la de registración es 30/11/2011 (cfr. fs.78/81).

De la prueba producida, los hechos acreditados son a mi juicio, los siguientes: Que la Sra. Huichaqueo efectivamente trabajó en relación de dependencia para la demandada Finca Agnello S.A., aunque no surge que su prestación fuera de jornada completa, tal como se sostiene en la demanda. En efecto, es mi convicción luego de escuchados los testimonios y demás pruebas rendidas en autos, que la actora, al ser la esposa del encargado de la chacra, realizaba tareas que deben categorizarse como laborales, en tanto de estar a disposición para hacer la tarea, pero que no le insumían más de una o dos horas diarias. Que tengo por acreditado que realizaba, en época de cosecha, el desayuno al personal y que también se ocupaba del control de las fichas de cosecha, tareas éstas que fueron afirmadas coincidentemente por los testigos. Y en postemporada, tareas de poda y envoltura.

Que a efectos de determinar la fecha de ingreso de la actora, tomaré la del inicio de actividades de la demandada, es decir, 22/09/2011; siendo ello coincidente con los dichos de los testigos.

Que no puedo tener por acreditado que el vínculo que tuvo con su primer empleador Sr. Lerner hubiera sido transferido a la demandada, por no acreditarse que en los años posteriores al 2007 -fecha en que trabajó para Lerner- hubiera continuado prestando tareas y, por tanto, configurado la situación prevista en el art. 225 y siguientes de la LCT (transferencia de establecimiento).

Que la extinción del vínculo se produjo en fecha 02/07/2013 por despido indirecto de la trabajadora (por haber sido desconocido el despido verbal).

II.- DERECHO APLICABLE Y SOLUCION DE LA CONTIENDA: Corresponde a

continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver el litigio (art. 53 inc. 2 Ley 1504).

NATURALEZA DE LA VINCULACIÓN: Que tal como surge de la prueba citada, quedó acreditada la prestación de servicios por parte de Huichaqueo, tornándose en consecuencia operativa la presunción del art. 23 de la LCT, esto es que se presume la existencia de un contrato de trabajo salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demostrare lo contrario.

Altamira Gigena, en su obra Ley de Contrato de Trabajo, T. I, pág. 242 dice: "...Procesalmente la presunción es un mecanismo o pauta de evaluación de los medios probatorios; no es un medio de prueba. Con razón afirma el maestro Couture: 'no necesitan pruebas los hechos sobre los cuales recae una presunción legal y ésta es una proposición normativa acerca de la verdad de un hecho. Si se admite prueba en contrario se dice que es relativa; si no admite prueba en contrario se denomina absoluta...".

La presunción establecida por el art. 23 LCT es relativa, pero para que nazca y resulte operativa, el trabajador debe demostrar el hecho de la prestación de servicios; en otras palabras, la efectiva realización de tareas. En el caso de autos, el demandado realizó un reconocimiento expreso de la prestación de servicios del actor (al responder el telegrama), aunque invocando trabajo benévolo y esporádico (al contestar la demanda). Acreditada, entonces, la realización del trabajo tal como se señaló, se presume que el vínculo que unió a las partes fue de naturaleza laboral, produciéndose la inversión de la carga de la prueba, la que en esta hipótesis está en cabeza del demandado, el que tendría que haber demostrado que la relación mantenida lo fue en virtud de otro tipo de contrato, ajeno al ámbito del derecho del trabajo.

En la obra citada, en la pág. 246, se señala que: "...El demandado es quien tiene que probar que, pese a los servicios prestados, aconteció una causa jurídica no laboral; es más, que aun en el caso de haber mediado pago, éste no fue salario o retribución, sino el precio de una obligación no laboral...".

El Superior Tribunal de Justicia en autos "MARIHUAL, CRISTIAN RODRIGO S/ QUEJA EN: "MARIHUAL, CRISTIAN RODRIGO C/ VAZQUEZ, JORGE ENRIQUE S/ ORDINARIO" S/ QUEJA" Se. n° 52 de fecha 26 de abril de 2010, resolvió que: "...Al respecto, y tal como lo determina la doctrina de este Cuerpo, la presunción que establece el art. 23 de la LCT es simplemente "iuris tantum", derivada del hecho de la prestación de servicios que -de acuerdo con la literalidad de la norma- habrá de ceder

cuando "... por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario". Sobre el particular tiene dicho este Cuerpo: "...Para clarificar el sentido de la presunción es prudente recordar la opinión de actualizada doctrina que considera que aquélla no consagra un absoluto sino que reconoce excepciones (Vázquez Vialard, la interpretación del art. 23 de la LCT, en TySS 1997-260, al comentar el fallo CNAT in re: 'DURSI' del 28.06.96).- "Alertaba el nombrado sobre los excesos que podían seguirse de interpretaciones latas de los institutos, habida cuenta de que '... no todos los servicios se realizan en función de un contrato de trabajo. Hay infinidad de ellos que lo son en virtud de otras formas jurídicas propias del derecho civil o comercial; adoptar ese criterio significaría subsumir todo el universo jurídico del derecho privado bajo el derecho laboral' (op. cit.)" (conf. STJRN in re: "PAINEFIL", Se. 173 del 20.12.00; "LÓPEZ", Se. N° 12 del 13.03.06). Para precisar esa idea, también se expresó: "No cabe duda de que por fuera del ámbito laboral existen otras situaciones jurídicas como las derivadas del trabajo familiar, de los religiosos, del trabajo benévolo, amistoso o de buena vecindad, el amateur, de becas, pasantías, voluntariado social. Por supuesto también el trabajo autónomo (art. 25 de la LCT), que es por antonomasia de auto organización del trabajo, que queda excluido de los alcances de la LCT (conf. Etala, Carlos: ley de Contrato de Trabajo, Ed. Astrea 2002, 4ta. Ed., pág. 104 y sgtes.; López-Centeno-Fernández Madrid, 2da. Ed. Tomo I, Págs. 262, 269 y sgtes.; Vázquez Vialard, op. cit., TySS 1980-501 y nota a fallo LL 1998-A-136/139; Grisolia, Julio A., op. cit., págs. 271, 570 y sgtes.)" (in re "NOVA" Se. N° 54/05 del 21.04.05). Los precedentes "OSIS" (Se. N° 124/90), dictado con anterior integración de este Cuerpo, y "STAGNARO" (Se. N° 28/09), al que hace referencia el recurrente, se enrolan en lo que se denomina tesis de interpretación amplia del art. 23 de la LCT...". Sobre el particular se ha dicho: "Empero forzoso es mencionar que, aun dentro de esa perspectiva de interpretación (amplia), los propios mentores de la tesis se preocuparon por remarcar que '... la presunción debe considerarse referida a la prestación de servicios realizada por un trabajador de los mencionados en el art. 25 para una empresa de las definidas en el art. 5 de la Ley de Contrato de Trabajo' (conf. Perugini, DT 1981-761; íd. Morando, DT 1987-467)" (STJRN in re: "AGÜERO", Se. N° 21 del 29.05.00)...".-

En el caso de autos, el demandado, negó la existencia de vínculo laboral alguno, bajo el argumento de que la actora era sólo la esposa del encargado de la chacra, sin que realizara tarea alguna en la misma. Sin embargo, de las declaraciones testimoniales, incluso de los testigos ofrecidos por dicha parte, surgió en forma indubitada que la

actora prestaba servicios para Finca Agnello S.A. lo que torna aplicable la presunción respecto a la naturaleza laboral del vínculo, sin que existiere prueba alguna en autos que demuestre lo contrario.

En consecuencia, conforme a los argumentos expuestos, considero que entre la actora y la demandada existió una relación laboral.

DESPIDO INDIRECTO: Planteada de esta forma la cuestión, de acuerdo al lugar de trabajo y tareas prestadas por la actora las mismas se desarrollaron en el ámbito rural producción de viñedos-, siendo aplicable el Régimen de Trabajo Agrario regulado en la Ley 26727, bajo la modalidad de trabajador permanente discontinuo (arts. 18 y 21 Ley 26727).

Por consiguiente, cabe analizar la extinción de la relación laboral bajo este marco legal, que se produjo a través del telegrama de fs. 4, impuesto el 02/07/2013, en donde la actora hace efectivo el apercibimiento dispuesto en su anterior de fecha 07/06/2013 y se considera despedida en base a las siguientes injurias: no haber aclarado situación laboral ni dado tareas ante negativa de trabajo; no registrar relación laboral; negado que corresponda el pago de diferencias salariales.

Frente a la negativa de la demandada y el incumplimiento a registrar relación laboral y demás injurias, el despido indirecto resulta justificado.

Altamira Gigena, en su obra Ley de Contrato de Trabajo, T. II, pág. 424

señala que: "Actualmente la doctrina concibe la injuria laboral del art. 242 LCT, como un ilícito contractual cometido por una de las partes de la relación de trabajo, o sea, la violación de alguno de los deberes de prestación o de conducta constitutivos de dicha relación, que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación. La justa causa del art. 242 LCT, constituye pues, un concepto abstracto, que es llenado por los jueces en sus sentencias y en cada caso, cuando individualizan el comportamiento que, en sí mismos, es justa causa de extinción del contrato de trabajo."

RUBROS RECLAMADOS: Siendo el despido indirecto ajustado a derecho, corresponde hacer lugar a la indemnización por antigüedad, preaviso e integración mes de despido, en virtud de lo dispuesto por los arts. 16, 18, 21 y 22 de la Ley 26727,

Así en lo pertinente el art. 16 prevé con regla general: "El contrato de trabajo agrario se entenderá celebrado con carácter permanente y como de prestación continua... y su extinción se regirá por lo dispuesto en el Título XII de la ley 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias...". Para el caso particular, del Trabajador permanente discontinuo como el caso de la actora- en cuanto a la extinción el art. 18 dice: "...Este tendrá iguales

derechos que los trabajadores permanentes ajustados a las características discontinuas de sus prestaciones, salvo aquellos expresamente excluidos en la presente ley...?. A esto cabe agregar lo previsto por el art. 22 que reza: "...Trabajador permanente. Indemnización mínima por antigüedad o despido. El trabajador permanente en ningún caso podrá percibir como indemnización por antigüedad o despido un importe inferior a dos (2) meses de sueldo, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicio si éste fuera menor...?.-

En función de estas normas, resultan aplicables los arts. 231, 232, 233 y 245 de la LCT, teniendo en cuenta 1 año de antigüedad por el periodo que va desde el 22-09-2011 hasta 02-07-2013, por lo que liquidarán 2 sueldos mensuales conforme art. 22 Ley 26727.

También corresponde hacer lugar al pago de la liquidación final por no haberse acreditado su cancelación (SAC proporcional y Vacaciones proporcionales 2013).

Respecto a las vacaciones 2012, es criterio de este Tribunal que las mismas no son compensables en dinero por el fin higiénico que tienen, por lo que el rubro deberá rechazarse.

En cuanto a los sueldos anuales complementarios adeudados, al no haber hecho la demandada prueba que acredite su pago, corresponde hacer lugar a dicho rubro.

También corresponde hacer lugar al salario del mes de junio de 2013 y dos días del mes de julio de 2013, toda vez que la demandada no ha probado su cancelación.

Respecto al reclamo por diferencias salariales, adelanto que el mismo no puede prosperar. Ello toda vez que la parte actora no ha demostrado haber cumplido una jornada a tiempo completo sino tareas que, aunque de naturaleza laboral y en forma subordinada, no le insumían más de dos horas diarias, y que, incluso, en postemporada, no realizaba durante toda la semana. Es así que si reducimos el salario devengado según la escala salarial vigente a dos horas diarias de jornada laboral como peón varío, de conformidad con la planilla practicada en la demanda, el mismo no genera diferencia alguna a favor de la trabajadora.

Por último, analizaré la aplicación de las multas solicitadas por la parte actora.

Con respecto a la indemnización del art. 1 de la Ley 25.323 pretendida, cabe señalar, al momento de la extinción de la relación laboral, el vínculo de trabajo no se encontraba registrado, lo que torna operativa la aplicación del supuesto previsto por la norma, sin necesidad de otro recaudo, toda vez que: "...Las indemnizaciones previstas por las leyes 20744 (t.o. 1976), art. 245 y 25013 art. 7º, o las que en el futuro las reemplacen, serán

incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente".

Distinta suerte correrá la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323. Ello toda vez que, para su viabilidad, se requiere que, una vez operado el despido, e incurso el deudor en la situación de mora por el transcurso del plazo del art. 128 al que remite el art. 149 de la LCT, no obstante la condición de automática, se lo emplace, en forma expresa y fehacientemente, a la cancelación de los rubros indemnizatorios, pues sólo de ese modo es dable sostener la actitud renuente como el factor subjetivo de atribución que la norma castiga, a título de mecanismo para desalentar las conductas dilatorias que fuerzan al trabajador a la promoción de las acciones judiciales.

Conforme lo visto, la parte actora cursó la misiva del 02/07/13, mediante la cual se consideró despedida e intimando en el mismo acto el pago de las indemnizaciones previstas en el art. 245, 232, 233 de la LCT, entre otros conceptos, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes, en procura de su cobro; sin que remitiera con posterioridad el emplazamiento que requiere la norma en cuestión.

Por lo que, en tales condiciones y bajo el mismo temperamento expuesto por este Tribunal en autos "Marinozzi, Alejandro c/ Spadari, Roberto, Spadari, Diego Gastón y Corralón Paogas S.A. s/ reclamo" (Sentencia Definitiva del 2/5/2013), el reclamo a este respecto debe ser rechazado.

Por último, tampoco tendrá favorable acogida la multa del art. 80 LCT, por no haberse cumplido con la intimación dispuesta por el Decreto 146/01, art. 3º, por el que, reglamentando el tercer párrafo del art. 80 de la LCT, se dispone que "...el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo ... dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo...".

Cabe tener presente que la ley 25.345 modificó el precepto señalado implementando un instrumento de compulsión extrajudicial para impeler al empleador a entregar los correspondientes certificados, de suerte que, más allá de la imposición judicial de astreintes, se constituya al trabajador en acreedor de una indemnización pecuniaria, previo cumplimiento del recaudo de haber puesto en mora de modo fehaciente a su ex empleador tras la extinción del contrato de trabajo, siempre que éste no le haya entregado los certificados referidos en los plazos de ley (cf. art. 80, LCT y art. 3,

decreto 146/01). Así, pues, la sanción establecida en el art. 80, LCT, mediante la modificación introducida por la ley 25.345, sólo resulta procedente si, una vez cumplidos treinta días corridos a partir de la extinción del contrato de trabajo, el dependiente intima fehacientemente al ex empleador para que le haga entrega de los certificados correspondientes y éste no los provee en el término adicional de dos días. Ese fue el criterio sentado por nuestro STJ en el interlocutorio de fecha 30/09/2009, en autos "PAINEFILU".

En autos, en cambio, la disolución del vínculo se produjo el 2/07/2013, sin que la actora remitiera misiva alguna con posterioridad a la extinción, intimando en los términos del art. 80 LCT; por lo que la multa deberá ser rechazada por no configurarse los presupuestos para su procedencia.

ENTREGA DE CERTIFICADOS DE TRABAJO: En tanto es evidente que, por la falta de registración de la relación laboral, el demandado no ha dado cumplimiento con la entrega del Certificado de Trabajo y de la Certificación de Servicios, Remuneraciones y Cese, corresponde condenarlo a hacer entrega de los mismos, dentro de los 90 días de notificado, reflejando los extremos de la relación laboral conforme lo resuelto precedentemente y especificando la formación profesional adquirida conforme ley 24.576, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

No procede el reclamo de las constancias documentadas o comprobante de haber efectuado los aportes y depósitos a los organismos de la seguridad social, pues tal como sostuvo esta Cámara II (ex Sala II) en autos "Uribe, Isabel Amada; Matus, Nélide del Carmen y Ulloa, Cristian Alexander c/ Frutícola El Matrero S.R.L. s/ reclamo" (Expte. Nº 2CT-18504-06, Sentencia Definitiva del 13/5/2008), no resulta ello admisible "...por cuanto no se advierte la utilidad práctica que tienen esas constancias, ya que la demandada deberá entregarles los certificados previstos en el art.80 de la LCT...y respecto de dichos aportes previsionales pueden obtener información directamente de la Administración Nacional de la Seguridad Social mediante su simple solicitud al ente". (CNAT, Sala III Maercovich c. Asociación Colegio Saint Jean)?.

LIQUIDACIÓN E INTERESES: En base a lo expuesto, la actora resulta ser acreedora de las sumas que se liquidan a continuación, a las que le agrega el interés devengado desde que cada monto es adeudado, lo que queda al siguiente tenor:

Fecha de ingreso: 22/09/2011

Fecha de egreso: 02/07/2013

Última remuneración: \$2.700

Mejor remuneración cfr. art. 245 LCT:	\$2.700
Indemnización por antigüedad.....	\$ 5.400,00
Indemniz. Sust preaviso.....	\$ 2.700,00
Sac s/ Preaviso.....	\$ 225,00
Haberes proporcionales.....	\$ 180,00
Integración mes de despido:	\$ 2.520,00
Vacaciones no gozadas.....	\$ 756,00
SAC proporcional 2013.....	\$ 1.350,00
Art. 1 Ley 25.323.....	\$ 5.400,00
Intereses al 31-08-2020.....	\$ 52.776,53
Subtotal	\$ 71.307,53
SAC 2° Sem/2011.....	\$ 850,00
Intereses al 31-08-2020.....	\$ 2.662,79
SAC 1°Sem./2012.....	\$ 1.000,00
Intereses al 31-08-2020.....	\$ 3.041,76
SAC 2°Sem/2012.....	\$ 1.100,00
Intereses al 31-08-2020.....	\$ 3.237,39
Subtotal al 31-08-2020.....	\$ 11.891,94
TOTAL	\$ 83.199,47

Respecto a los intereses a aplicar, se computan los de la tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a treinta días de Banco de la Nación Argentina conforme criterio STJRN en causa "Loza Longo" dictado en 27-05-2010, esto hasta el 24-11-2015. Aplicándose a partir del 25-11-2015 la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco de la Nación para un plazo de 49 a 60 meses conforme criterio sentado por el STJRN en la causa: ?Jerez Fabián Armando c/ Municipalidad de San Antonio Oeste? (Expte. LS3-11-STJ2015), Sentencia del 24-11-2015 calculada hasta el 31-08-2016, a partir del 01-09-2016 con la tasa de Banco Nacion para las nuevas operaciones de préstamos personales libre destino, consistentes en operaciones a un plazo máximo de 36 meses, de acuerdo a la causa ?Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río Negro (Policía Río Negro) s/ Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley?, (Expte. 27980/15- STJ) Sentencia del 18-08-2016 y a partir del 01/08/2018, la tasa prevista por el reciente fallo del STJRN en la causa "Fleitas Lidia Beatriz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° H-2ro-2082-L2015//29826/18-STJ), Sentencia del 04/07/2018, en la

que el máximo Tribunal adopta con carácter de Doctrina legal a partir del primer día del mes siguiente al dictado del fallo, la tasa establecida por dicha institución oficial para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor. En este caso, los intereses judiciales se calculan al 31-08-2020, aclarando que los intereses seguirán devengándose hasta el efectivo pago.

COSTAS JUDICIALES: Finalmente las costas deberán ser soportadas en un 58% por el demandado FINCA AGNELLO S.A. y en un 42% por la actora MARCELA YANET HUICHAQUEO, en los términos del artículo 71 del CPCyC, considerando que el resultado del pleito fue parcialmente favorable a ambos litigantes, con cierto éxito para cada uno de ellos.

A efectos de la regulación de honorarios, consideraré un monto base de \$ 143.603,64 integrado por el monto de condena más intereses (\$ 83.199,47), más el monto de los rubros rechazados (\$23.355,38 de diferencias salariales, \$2.580,36 de vacaciones 2012, \$12.165,33 de art. 80 LCT y \$22.303,10 de art. 2 Ley 25.323), ello de conformidad con los precedentes "RABANAL", "MARTIN" y "JARA" del STJ y valorando la actividad profesional de los letrados intervinientes. **TAL MI VOTO.-**

A las mismas cuestiones la Dra. Gabriela Gadano dijo: coincido con la descripción de los hechos y el desarrollo de la prueba ocurrida en audiencia de vista de causa con la vocal que me precede, y adhiero a los fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

A las mismas cuestiones, el Dr. Juan Ambrosio Huennumilla dijo: habiendo coincidido las vocales Gadano y Vicente sobre la descripción de lo acontecido en audiencia de vista de causa, hechos que, ensamblados con el resto de las acreditaciones que se invocan y el derecho aplicable al caso dan origen al acogimiento favorable de la demanda, adhiero a lo votado precedentemente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

Por todo lo expuesto, LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;

RESUELVE: I.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda instaurada por la actora MARCELA YANET HUICHAQUEO contra la demandada FINCA AGNELLO S.A., y en consecuencia condenando a ésta última a pagar a la primera, en el plazo DIEZ DIAS de notificada, la suma total de Pesos Ochenta y Tres Mil Ciento Noventa y Nueve con Cuarenta y Siete Centavos (\$ 83.199,47), por los conceptos indicados en los considerandos, importe que incluye intereses calculados al 31-08-2020, los que seguirán devengándose hasta el efectivo pago.

II.- Condenar a la demandada a hacer entrega a la actora, dentro de los NOVENTA DIAS de notificado y mediante su depósito en autos, los CERTIFICADOS DE REMUNERACIONES, SERVICIOS Y CESE (art. 12 inc. g ley 24241) y CERTIFICADO DE TRABAJO (art. 80 LCT) de toda la relación laboral, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). Las certificaciones deberán contener las fechas de ingreso y egreso y categoría laboral que se especifican en los considerandos, además de la formación profesional adquirida.

III.- RECHAZAR parcialmente la demanda respecto de los rubros diferencias salariales, vaaacaciones 2012, multa art. 80 LCT y multa art. 2 de la Ley 25.323, por los motivos expuestos en los considerandos, con costas judiciales a la actora.

IV.-IMPONER las costas en un 58% a cargo de FINCA AGNELLO S.A. y en un 42% a la actora MARCELA YANET HUICHAQUEO, en los términos del artículo 71 del CPCyC, considerando que el resultado del pleito fue parcialmente favorable a ambos litigantes, con cierto éxito para cada uno de ellos.

V.- REGULAR honorarios profesionales a favor del Dr. CESAR GABRIEL DI PASCUAL en su carácter de letrado apoderado de la actora por las dos etapas cumplidas en la suma de \$ 28.145 (MB \$ 143.603,64 x 14% + 40%) y los del Dr. DINO DANIEL MAUGERI letrado apoderado de la demandada por las dos etapas cumplidas en la suma de \$ 24.125 (MB \$ 143.603,64 x 12% + 40%), de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles y Acordada 9/84 del STJ. Se deja constancia que no se regulan honorarios a favor del Dr. NESTOR FABIAN FANJUL por no haber mediado actividad profesional útil del mismo.

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Asimismo, que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 699/99.

VI.- Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por Secretaría practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse en boleta de deposito bancario, a los quince días de notificada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 18 de la Ley 2716.

VI.- Regístrese, notifíquese y cúmplase con Ley 869.

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

DRA. GABRIELA GADANO DR. JUAN A. HUENUMILLA

-Jueza- -Juez-

Ante mí: DRA. MAGDALENA TARTAGLIA

-Secretaria Subrogante-